



*Bigarren Lehendakarioordea eta Lan eta Enpleguko Sailburua  
Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo*

**ORDEN DE 3 DE ENERO DE 2024 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE PRESTA EN EL SECTOR DE TRANSPORTE DE PERSONAS ENFERMAS Y ACCIDENTADAS EN AMBULANCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, DURANTE LA HUELGA CONVOCADA DESDE EL DÍA 8 DE ENERO HASTA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2024.**

---

La representación de las organizaciones sindicales ELA, LSB-USO, LAB, UGT, CCOO y ESK ha convocado huelga en el sector de transporte de personas enfermas y accidentadas en ambulancias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desde el día 8 de enero hasta el día 21 de enero de 2024.

El objetivo de la convocatoria de la huelga consta en la comunicación remitida a la Autoridad Laboral, obrante en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud y la libre circulación, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho de huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad", y por último, si la medida o solución dadas es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad constata que se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las personas huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad/al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo.

En cuanto al ámbito de actividad, como se ha detallado anteriormente, es una huelga convocada en el sector de transporte de personas enfermas y accidentadas en ambulancias de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Por lo que respecta al ámbito temporal, se trata de una huelga que se desarrollará desde el día 8 de enero hasta el día 21 de enero de 2024, en jornada completa.

El servicio de ambulancias asistenciales se integra en la Red de Transporte Sanitario Urgente (R.T.S.U.) cubre la demanda de transporte sanitario urgente que le sea solicitada por el correspondiente Centro de Coordinación de Emergencias de OSAKIDETZA, en el ámbito territorial en el que desarrollan su actividad. También deben acudir a zonas fuera de su influencia de cobertura cuando por necesidades asistenciales se demande desde el citado Centro Coordinador de Emergencias.

Los servicios de ambulancias no asistenciales (convencionales y de transporte colectivo) cubren la demanda de transporte sanitario programado en las que concurren causas médicamente justificadas que aconsejan su utilización, también incluye el transporte de los pacientes que acuden a recibir tratamiento a centros sanitarios de OSAKIDETZA o a centros contratados o convenidos por el Departamento de Salud, en el caso de que no puedan utilizar transporte ordinario.

Por tanto, la huelga convocada afecta al desplazamiento de personas por causas exclusivamente clínicas y cuya situación les impide trasladarse en los medios de transporte ordinarios, por lo que se precisa de vehículos especialmente acondicionados al efecto.

En el caso de la Red de Transporte Urgente Sanitario (RTSU), las personas usuarias del servicio son potencialmente toda la ciudadanía, residente o no en la CAE, que por circunstancias de salud necesite, por enfermedad o accidente, ser atendida por el personal sanitario insitu o trasladada a un centro sanitario para ser atendida; y, en el caso del transporte sanitario con ambulancias no asistenciales, convencionales y de transporte colectivo, las personas usuarias son todos los pacientes residentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi en los que concurren causas médicamente justificadas que aconsejen su utilización.

Poca o ninguna argumentación necesita el considerar que los servicios desarrollados por las empresas de transporte sanitario afectadas por la convocatoria de huelga, son imprescindibles para la ciudadanía, ya que la falta de prestación total de los mismos podría ocasionar a las personas necesitadas de atención sanitaria urgente y de necesidad inaplazable, verdadera imposibilidad de desplazamiento, lo que atentaría contra el derecho a la salud o la vida antes citado.

Efectivamente, la falta de prestación total de este servicio, en este caso derivado de una situación de huelga, podría causar graves perjuicios llegando incluso, si no se actuara con la máxima premura en el traslado de las personas accidentadas y/o enfermas, a poder perderse vidas humanas por no recibir éstas la asistencia sanitaria precisa, razones estas por las que el servicio que se presta en este sector, debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación de reconocida e inaplazable necesidad.

Por todo lo expuesto, una huelga de estas características sin fijación de unos servicios mínimos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, ya que se pudiera poner en peligro la salud de las personas, dada la naturaleza esencial y elemental del servicio que se presta por las empresas afectadas. Esta circunstancia es la que lleva a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto: el interés general del conjunto de la comunidad, con el derecho a la huelga que asiste a las y los trabajadores.

En relación con los servicios mínimos que se establecen, en todo momento se garantiza que los mismos no queden al arbitrio de una de las partes, para lo que, dado que no cabe conocer cuál pueda ser el porcentaje de personal afectado para la realización de los mismos, se plantea que la llamada para su ejecución venga derivada de una situación de urgencia, a requerimiento de un centro de coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica.

En lo que respecta al transporte urgente interhospitalario que se produzca, a su vez, se establecen requisitos adicionales en garantía de que los servicios que se lleven a cabo se correspondan realmente con los mínimos que garanticen la prestación de los esenciales, consistentes en; por un lado, la acreditación mediante certificado médico, y por otro, que se precise del uso de camilla.

En este sentido, recientemente, han sido dictadas, Órdenes de 6 de octubre de 2023 15 de noviembre de 2023 y de 14 de diciembre de 2023, para tres huelgas convocadas en el sector de transporte de personas enfermas y accidentadas en ambulancias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, si bien en estas dos últimas, a la vista de las alegaciones que realizó el Departamento de Salud, obrantes en los expedientes administrativos incoados a tal efecto, se intentó dar una redacción más clara. Redacción que, se mantiene en la presente Orden.

Los servicios mínimos decretados entonces no constituyen una premisa jurídica vinculante para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria -inferencia vedada por la doctrina constitucional- sin embargo, sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles

-incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Por ello, la presente orden mantiene los servicios mínimos dictados entonces.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 noviembre, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981M1]) en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad»- se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de personas trabajadoras, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El art. 3 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2020, de 6 septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** – El ejercicio del derecho de huelga del personal que presta servicios en el sector de transporte de personas enfermas y accidentadas en ambulancias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desde el día 8 de enero hasta el día 21 de enero de 2024, en jornada completa, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que a continuación se detallan:

1. Los servicios de urgencias, entendiéndose por urgente el transporte sanitario que sea requerido por un Centro de Coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica, será atendido por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.
2. El transporte programado para los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y para el hospital de día.
3. El transporte urgente interhospitalario que se produzca, siempre que:
  - a) sea acreditado mediante certificado médico.
  - b) se precise del uso de camilla.
4. El transporte ocasionado por altas hospitalarias que precisen de la utilización de camilla, y así sea acreditado mediante certificación médica.

Todos estos servicios serán atendidos por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a los mismos.

**Segundo.** - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

**Tercero.** - 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

**Cuarto.** - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionen incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

**Quinto.** - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

**Sexto.** - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.



**Séptimo.** - Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz,

**VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y  
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO**